

espíritu del derecho romano negaba á las mujeres la misma capacidad jurídica que concedía á los hombres. El derecho antiguo las sujetaba, ya al poder de otro, ya á una tutela perpétua; para ellas no habia otra condicion. Los procedimientos sutiles de los jurisconsultos, y el cambio en las costumbres, las habian en cierto modo emancipado: pudieron considerarse como libres, y ser en realidad dueñas de sus acciones. Desde entónces se pensó en limitar por reglas y por miras de proteccion la extension de su capacidad. Bajo el imperio de Augusto, y en seguida bajo el de Claudio, expidieron edictos estos príncipes prohibiendo que las mujeres pudiesen obligarse válidamente por deudas de sus maridos: «*ne feminae pro viris suis intercederent*» (1), y en el reinado de este último emperador, y en virtud de proposicion de los cónsules Marco Silano y Veleyo Tutor (año 46 de J. C.), fué admitido un senado-consulta que generalizó la prohibicion (2). Este senado-consulta, que ha conservado el nombre de uno de los cónsules, S.-C. VELEYANO, y del cual nos ha transmitido las propias palabras un fragmento de Ulpiano (3), prohíbe que las mujeres puedan en manera alguna obligarse por deuda de otro (*pro aliis reæ fieri*), ó para usar la expresion sancionada en esta materia, y que se encuentra tambien en el expresado senado-consulta, que puedan interceder (*intercedere*) por otro. «*In genere negotiorum et obligationum, tam pro viris quam pro feminis, intercedere mulieres prohibentur*», dice el jurisconsulto Paulo (4). Si así se han obligado, pueden, cuando el acreedor las persiga, defenderse por la excepcion tomada del senado-consulta: «*ei per exceptionem Vellejani senatus-consulti succurritur*» (5); ó aún repetir por la *condictio indebiti*, por lo que con ignorancia del recurso que les daba el senado-consulta, hubiesen pagado de semejante deuda (6). Algunas circunstancias particulares, pero excepcionales, podian, sin embargo, oponer obs-

(1) Dig. 16. 1. *Ad sen. cons. Vellej.* 2. pr. f. Ulp.

(2) Dion. Cass. LX. 27.

(3) Dig. 16. 1. *hoc tit.* 2. § 1: «Cujus S.-C. verba hæc sunt: Quod Marcus Silanus et Velleius Tutor, consules, verba fuerunt, de obligationibus feminarum quo pro aliis reæ fierent, quid de ea re fieri oportet, de ea re ita consuluerunt: Quod ad fidejussiones et mutui dationes pro aliis quibus intercesserint feminae pertinet, tametsi ante videtur ita jus dictum esse, ne eo nomine ab his petitio, neve in eas actio detur, cum eas virilibus officiis fungi et ejus generis obligationibus obstringi non sit æquum: arbitrarii Senatuum, recte atque ordine facturos, ad quos de ea re in jure aditum erit, si dederint operam ut in ea re Senatus voluntas servetur.

(4) Paul. Sent. 2. 11. § 1.

(5) Cod. 4. 29. *hoc tit.* 5. const. de Anton.; 16. const. de Diocl. y Maxim.

(6) Cod. 4. 29. *hoc tit.* 9. const. de Gordian.—Dig. 16. 1. *hoc tit.* 8. § 3. f. Ulp.

táculo á que la mujer pudiera aprovecharse de la excepcion (1). Tal es el derecho que se conservó, y que habiendo llegado hasta Justiniano, lo mantuvo este príncipe, salvas algunas modificaciones (2). Sus aplicaciones eran muchas en la práctica, y se ofrecian frecuentemente en los negocios en que se hallaban mezcladas las mujeres. Obsérvese que este derecho no prohibia á las mujeres obligarse por sí mismas, ni aún pagar por otro (3), sino sólo obligarse por otros; y esto por el motivo de que no apreciando suficientemente las consecuencias futuras de las cosas, se sienten más fácilmente inclinadas á obligarse por otro que á dar (*hoc ideo, quia facilius se mulier obligat quam alicui donat*).

De esta materia es preciso deducir la nocion general de las palabras *intercedere, intercessio, intercessor*, usadas muchas veces en los textos. *Intercedere*, es obligarse voluntariamente por la deuda de otro, ya de modo que inmediatamente quede libre, ya estando obligado con él y por él (*pro alio reus fieri, — alienam obligationem suscipere*).

La *intercessio* es la convencion por la cual se obliga uno de cualquier manera que la obligacion se haya contraido (4). El *intercessor* es aquel que se obliga por otro. Por esto se ve que todas las *adpromissiones*, tanto las esponsiones cuanto las fidepromisiones y fideyusiones, eran una especie de intercesiones formadas por palabras (*verbis*). Pero otras intercesiones podian tener lugar de otras muchas maneras y con otros efectos.

## TITULUS XXI.

DE LITERARUM OBLIGATIONE.

## TÍTULO XXI.

DE LA OBLIGACION LITERAL.

La estipulacion ha sido en el derecho civil quiritarario, como medio de contraer obligaciones, la primera derivacion del *nexum*, del peso

(1) Por ejemplo: si ha habido dolo de su parte.—Dig. 16. 1. *hoc tit.* 2. § 3. f. Paul.; 11. f. Paul.; 27. pr. Papin.; 30. pr. f. Paul., y Cod. 4. 29. *hoc tit.*; 18. const. de Diocl. y Maxim.—O si ello no debe experimentar ningun perjuicio: Dig. 16. 1.; 16. pr. f. Julian.; 21. pr. f. Calistrat.; 22. f. Paul.—Si el acreedor es un menor de 25 años, y el deudor principal se halla insolvente: Dig. 4. 4. *De minor.* 12. f. Gay.—Y aún algunas otras: Dig. 16. 1. *hoc tit.* 32. § 4. f. Pomp.—Paul. Sent. 2. 11. § 2.

(2) La más importante consiste en que Justiniano quiere que si la mujer ha hecho su intercesion siendo mayor de 25 años, y la reitera despues de dos años, no puede ya prevalerse del senado-consulta.—Véase Cod. 4. 29. *hoc tit.* 22. y 23. const. de Justinian.—Véase tambien la Nov. 154. cap. 8.

(3) Dig. 16. 1. *hoc tit.* 4. § 1. f. Ulp.; 5. f. Gay.—Cod. 4. 29. *hoc tit.* 1. const. de Anton. y 4. const. de Alejand.

(4) Dig. 16. 1. *hoc tit.* 2. § 5. f. Ulp.

*per æs et libram*: son las palabras (*nuncupatio*) segregadas de la solemnidad, y suponiendo el peso realizado. La filiación de las palabras, si se ha de dar crédito á lo que Festo nos indica (p. 168, nota 5), nos descubriría el origen y naturaleza de la institucion. *Stipulatio*, el metal (*stips, stipendium*, cuando está en monedas, derivacion probable de *pendere*) está tenido por pesado y dado.

Llegamos ahora á la segunda derivacion de la misma idea. El metal, el dinero, será todavía tenido por pesado y dado, pero por un escrito, y no por palabras; sólo se ha dado un paso más adelante. Y las palabras vendrán á descubrirnos de un modo todavía más cierto el mismo origen. *Expensilatio, pecunia expensa lata: pecunia accepta relata*: el dinero se tiene por pesado y dado por uno, por pesado y recibido por otro. Si las inducciones de la filología pueden ser variables y disputadas, respecto de la palabra estipulacion, son de toda evidencia y no admiten disputa respecto de la palabra expensilacion y de *pecunia expensa lata*.

Hay entre la estipulacion y la expensilacion, ó el antiguo contrato *litteris* de los romanos, una extraordinaria semejanza, porque tienen una filiación comun. Esta semejanza suministrará quizá alguna luz sobre la obligacion *litteris*, que ha quedado tan oscura. Pero ántes de darla á conocer es preciso ver cómo los romanos han llegado á usar la escritura en vez de las palabras, para tener el dinero como pesado y dado por una parte ó recibido por la otra.

*De los registros domésticos (tabulæ — codex), y de las inscripciones de créditos llamadas arcaria nomina.*

En un pueblo cuyo fondo de carácter, sobre todo en su origen, ántes de mezclarse con todas las demas naciones, fué la severidad de costumbres, la buena administracion del patrimonio, frecuentemente hasta el extremo de la avaricia, y el espíritu jurídico hasta el culto del litigio; en un pueblo semejante llegó á ser un hábito nacional, cuando las letras se introdujeron y propagaron en él, que cada padre de familia tuviese un registro doméstico, en el que consignase exactamente, dia por dia, sus operaciones, sus rentas y sus beneficios, sus gastos y pérdidas de todas clases (1). Este registro tenía el nom-

(1) Asconio, que se dice haber sido contemporáneo de Virgilio y haber muerto en tiempo de Neron, nos indica esta costumbre en los términos siguientes: «Moris autem fuit, unumquemque domesticam rationem sibi totius vitæ suæ per dies singulos scribere, ex qua appareret, quid

bre general de *tabulæ* ó de *codex*. La autoridad y la fe primitivas dieron un carácter de sancion casi religiosa y pública á estas tablas domésticas. Los autores clásicos manifiestan en muchos lugares el cuidado con que se redactaban y el crédito que merecian. «*Non conficit tabulas? imo diligentissime*», dice Ciceron hablando de Fannio Querea, en un tiempo ya de corrupcion (1); «*confecit tabulas diligentissimi Cluentius. Hæc autem res hæbet hoc certe ut nihil possit neque additum, neque detractum de re familiari latere*», dice en otra parte, hablando de Cluencio (2); y en una de sus arengas contra Verres presenta como una cosa nueva é inaudita la pretension de que un ciudadano no tuviese su registro, ó que hubiese dejado de tenerlo (3). — Para redactar exactamente y con cuidado sus *tabulæ*, tomaban primero los romanos sus notas en una especie de borrador mensual, llamado *adversaria*, en que se inscribian las notas sin orden metódico, tal como se presentaban ó se ocurrían; y de allí tomaban regularmente todos los meses las noticias que debían consignarse con orden y método en las *tabulæ*. Es preciso ver en Ciceron la diferencia que en relacion é importancia habia entre los *adversaria* y los *codex* ó *tabulæ*. Son estas tablas las que el orador llama *æternæ, sanctæ, quæ perpetuæ existimationis fidem et religionem amplectuntur* (4). Así, mientras que los *adversaria* carecian de autoridad y de crédito jurídicos, las *tabulæ* formaban en juicio elementos de prueba dignos de confianza (5).

quisque de rebus suis, quid de arte, fœnore, lucrove spossuisset quoque die, et quid idem sumtus damnive fecisset. Sed postquam, obsignandis litteris reorum, ex suis quisque tabulis damnari cœpit, ad nostram memoriam tota hæc vetus consuetudo cessavit.» Sus *Comentarios* sobre Ciceron, in *Verrem*, actio 2, lib. 1, § 25.

(1) CICERON, *Pro Q. Roscio*, orat. 3, § 1.

(2) CICERON, *Pro Cluentio*, § 50.

(3) CICERON, in *Verrem*, actio 2, lib. 1, § 25... «Habeo et istius, et patris ejus accepti tabulas omnes: quas diligentissime legi atque digessi: patris quoad vixit: tuas, quoad ais te confecisse. Nam in isto, iudices, hoc novum reperietis. Audimus, aliquem tabulas numquam confecisse... Audimus, alium non ab initio fecisse, sed ex tempore aliquo confecisse... Hoc vero novum et ridiculum est, quod hic nobis respondit, quam ab eo tabulas postularemus: usque ad M. Terentium et C. Cassium consules confecisse, postea destitisse.»

(4) CICERON, *Pro Q. Roscio comado*, oratio 3, § 2... «Quid est quod negligenter scribamus adversaria? Quid est quod diligenter conficiamus tabulas? Qua de causa? Quia hæc sunt menstrua, illa sunt æternæ; hæc delentur statim, illæ servantur sanctæ; hæc parvi temporis memoriam, illæ perpetuæ existimationis fidem et religionem amplectuntur; hæc sunt dejecta, illæ in ordinem confectæ. Itaque adversaria in iudicium protulit nemo: codicem protulit, tabulas recitavit.»

(5) CICERON, al fin de la nota que precede.—Y en el mismo párrafo de la misma arenga, estas otras palabras: —«Quod si eandem vim, diligentiam, auctoritatemque habent adversaria quam tabulæ, quid attinet codicem instituere? Conscribere? Ordinem conservare? Memoria tradere litterarum vetustatem?»—Se ve por otra parte el partido que sacaban los jueces del exámen de las tablas: «Anni sunt octo, dice Ciceron á los jueces, en su arenga por Cluencio (§ 30), anni sunt

Pero en todo esto no se trata más que de conservar la memoria de actos verificados; las diversas consignaciones en las *tabulæ* no son más que instrumentos de prueba. Esta observacion, de que se inscriben en el registro todos los actos relativos al patrimonio no debe perderse de vista, pues sirve para ilustrarnos. Si, por ejemplo, se inscriben en aquél como hechos una venta, una compra, ó bien una estipulacion ó una promesa, esta inscripcion no es más que un medio de comprobar el hecho que ha tenido lugar; medio al que el juez, en caso de denegacion, dará el crédito conveniente. «Muestra en tus tablas ó en las de tu padre, dice Ciceron á Verres, muestra una sola estatua, un solo cuadro comprado, y doy tu causa por ganada» (1).—No sucede otra cosa con el *mutuum*. Si el padre de familia escribe en su registro con relacion á tal persona, cuyo nombre inscribe (*nomen*), que le ha dado ó que de él ha recibido en préstamo tal cantidad, esta inscripcion no es por su naturaleza diversa de las anteriores. Es un instrumento para la prueba de un hecho realizado, que hacía más ó ménos fe, segun las personas y las circunstancias. Lo que produce la obligacion no es la inscripcion en las *tabulæ*, sino la numeracion y dacion de las especies. Éste es el hecho capital, el hecho que en caso de contestacion entre las partes será preciso averiguar y acreditar. La filología viene á ilustrarnos en este punto. Todas las inscripciones de crédito, en nombre de una persona, ejecutadas en las tablas domésticas, reciben la designacion comun de *nomina*; de esto procede que aplicando la palabra al mismo derecho de obligacion se han llamado *nomina* todos los créditos. Pero las inscripciones de que aquí se trata reciben de los romanos una calificacion que expresa enérgicamente su naturaleza: *arcaria nomina*, inscripciones de crédito procedente de la caja ó arca (*arca*); de aquí, en efecto, ha procedido la suma y nacido la obligacion (2).

octo, quum ista causa in ista meditatione versatur, quum omnia, quæ nunc ad eam rem pertinent, et ex hujus, et ex aliorum tabulis, agitatis, tractatis, inquiritis.»

(1) CICERON. *In Verrem*, act. 2, lib. 1, § 55: «Unum ostende in tabulis aut tuis aut patris tui emptum esse: vicisti!»

(2) No participo de la opinion acreditada en Alemania, que consiste en confundir los *arcaria nomina* con los *chirographa*, y en no ver ni en unos ni en otros sino simples billetes probatorios entregados por el deudor al acreedor, y llamados *arcaria nomina*, porque se depositan en la caja (in arca) como medio de prueba (véase á MUECHLENBRUCH, nueva edicion de las *Antigüedades* de Heinneio, pág. 562, nota a). En este punto hay en mí un doble disentiimiento: 1.º, la inscripcion en las *tabulæ* constituye los *nomina* en general: obligacion *litteris* en los *nomina transcriptitia*: simple prueba en los *arcaria nomina*;—2.º, los billetes ó escritos separados, que hoy llamariamos hoja volante, presentan una distincion análoga: obligacion *litteris*, propia particularmente de los extranjeros, en los *symgrapha* y en los *chirographa*; simple prueba en las *cautiones*. Tal es el sistema que vamos á explicar.

Así Gayo tiene gran cuidado en decir que los *arcaria nomina* no son una especie de obligacion literal; y que no sirven para formar, sino sólo para comprobar una obligacion: «*nullam facere obligationem, sed obligationis factæ testimonium præbere.*» De donde procede la consecuencia de que semejantes inscripciones no se hallan exclusivamente reservadas para las obligaciones de los ciudadanos romanos, que pueden aplicarse lo mismo á las de los extranjeros; pues se produce la obligacion, no por la escritura, sino por la numeracion de las especies, lo que es de derecho de gentes (1).

*De los nomina por excelencia ó nomina transcriptitia, y de la expensilacion.*

Pero si las dos partes, asociándonos á los primitivos principios del derecho civil, convienen, la una en tener la suma por pesada y dada (*pecunia expensa lata*), y la otra en tenerla por pesada y recibida (*accepta relata*), y en designarla como tal en las *tabulæ* y en el *codex*, entramos en un nuevo órden de ideas. Aquí va á aparecer la nocion del contrato formado por la escritura (*litteris*). Semejante conformidad, miéntras se mantenga en estado de simple convenion, no produce efecto civil; pero desde el momento que en virtud de esta conformidad se hace la inscripcion en el *codex* con la fórmula establecida, produce la obligacion. La escritura en este caso no forma sólo una prueba, sino un contrato. No se menciona un hecho preexistente, el *mutuum*, cuya verdad será preciso establecer: verdadero ó falso, no es ésta la cuestion para el derecho civil. Las partes han tenido el dinero por pesado y dado la una, y por pesado y recibido la otra; parten de una ficcion, se supone realizado el *nexum*, el peso *per æs et libram* de los antiguos tiempos, y de esto se llegan á considerar como dispensados. Hecha esta suposicion, ha tenido lugar la inscripcion: la obligacion civil existe.—La inscripcion sobre las *tabulæ* tiene la denominacion de *nomen* por excelencia. De aquí se derivan las expresiones jurídicas de *expensum ferre*, *acceptum referre*, *pecunia expensa lata*, *pecunia accepta relata*; y la de

(1) Gay. Com. 5. § 151: «Alia causa est eorum nominum, quæ arcaria vocantur; in his rerum, non litterarum obligatio consistit: quippe non aliter valet, quam si numerata sit pecunia; numeratio autem pecuniæ facit obligationem; qua de causa recte dicemus, arcaria nomina nullam facere obligationem, sed obligationis factæ testimonium præbere.»—§ 152: «Unde proprie dicitur, arcariis nominibus etiam peregrinos obligari; quia non ipso nomine, sed numeratione pecuniæ obligantur: quod genus obligationis juris gentium est.»

*codex accepti et expensi*. La preposicion *ex* (que indica la salida, la emision de la suma), añadiendo la palabra *pendere* (que indica el acto de pasarla), da la idea completa. Las expresiones *nomen facere*, *nomina facere*, parecen consagradas para indicar la creacion de esta especie de obligacion (1).

Ahora una comparacion con la estipulacion acabará de ilustrar completamente la materia. — Así como en la estipulacion hay dos partes, cada una de las cuales representa un papel distinto, un estipulante por un lado y un promitente por otro, del mismo modo en la expensilacion ó contrato *litteris* (2) hay dos partes tambien, cada una de las cuales representa su papel: la una inscribia el *nomen* en la fórmula consagrada, y la otra daba la orden de inscribirlo. Esta necesidad de la orden, al ménos del consentimiento prèvio del obligado, no admite la menor duda: la idea sola de contrato la dicta imperiosamente; los escritos de Ciceron la acreditan más de una vez: Valerio Máximo nos la muestra en la flaqueza de Viselio Varron, cediendo á las seducciones de una mujer (3), y Teófilo aun indica el

(1) CICERON. *In Verrem*, act. 2, lib. 1, § 136: «*Nomen in sumum in flagitiosa litura fecit.*» — *De officiis*, lib. 5, § 4: «*Nomina facit.*» — SENECA. *De beneficiis*, lib. 2, § 25: «*Nomina secum fieri.*» — lib. 5, § 15: «*Per tabulas plurimum nomina, interpositis parariis, facit.*» — Dig. 2. 14. *De pactis*. 9. fr. Paul.: «*Nomina facta sunt.*» — 35. 1. *De ann. legat.* 1. f. Pomp. «*nomine facto.*» — Las expresiones *scribere nomen*, *scribere numos*, se hallan, como testimonio de los usos sociales, hasta en los poetas. Así en las antiguas comedias de Plauto, á mediados del siglo vi de Roma: «*Nunc satagit: adduxit domum etiam ultro, et scribit numos.*» (PLAUTO, *Arsinaria*, act. 2, escena 4, ver. 54). — Y en las epístolas de Horacio: «*Scriptos nominibus certis expendere numos.*» (HORACIO, *Epistol.* lib. 2, ep. 1, vers. 105). — «*Scribe decem a Nerio.*» (HORACIO, *Sermon.*, lib. 2, satyr. 3, v. 69). — Véase un pasaje de PLINIO, que no carece de importancia, en cuanto parece indicar bastante claramente que en el *codex accepti et expensi* habia una especie de redaccion en partida doble: una página para la *acceptum*, y otra para la *expensum*. El autor habla de la fortuna, invocada, llamada, acusada, alabada, y adorada en todos los lugares y á cada hora: «*Huic omnia expensa, huic omnia feruntur accepta: et in tota ratione (el libro de las cuentas) mortalium, sola utramque paginam facit.*» (PLINIO. *Histor. natur.* lib. 2, c. 7.)

(2) Hallamos la expresion misma de *expensi latio* en este pasaje de AULO GELIO, donde refiere un negocio en el cual era juez: «*Petebatur apud me pecunia quæ dicebatur data numerataque; sed qui petebat neque tabulis, neque testibus id factum docebat, et argumentis admodum exilibus nitebatur...* (El demandante era un hombre probo, de excelente reputacion; y su adversario, por el contrario, un hombre de mala fama). «*Is tamen cum suis multis patronis clamitabat, probari apud me debere pecuniam datam consuetis modis: expensi latione, mensæ rationibus, chirographi exhibitione, tabularum obsignatione, testium intercessionem.*» (El juez embarazado consulta á un filósofo, que en la duda le aconseja decidirse segun la moralidad de las partes. — AULO GELIO, *Noctes atticæ*, lib. 14, c. 2). Es preciso observar que el litigio recaia sobre un *mutuum*, que el demandante pretendia haber hecho en realidad; por consiguiente, sobre una obligacion formada *re*; y que la cuestion para el juez se reducía á saber, no si habria habido contrato *verbis* ó *litteris*, sino si verdaderamente habia habido un préstamo efectuado: lo que admitia toda clase de prueba.

(3) CICERON. *Pro Q. Roscio comæd.* Orat. 5, § 1: «*Cur potius illius, quam hujus credetur? Scripsisset ille, si non jussu hujus expensum tulisset? Non scripsisset hic, quod sibi expensum ferri jussisset?*» — VALERIO MÁXIMO (bajo Tiberio): *De dietis factisque memorabilibus*, lib. 8, cap. 2:

consentimiento como debiendo expresarse con palabras especiales pronunciadas por las partes é inscriptas con el registro (1). — Pero á diferencia del contrato por palabras (*verbis*), el contrato por escritura (*litteris*) puede tener lugar entre ausentes. Así nos lo dice positivamente Gayo: «*Sed absenti expensum ferri potest, etsi verbis obligatio cum absente contrahi non possit.*» (2). Esto nos prueba incontestablemente que las indicaciones hechas por Teófilo no deben tomarse á la letra, y que no se exigia jurídicamente ninguna pronunciacion solemne de palabras entre las partes. — En efecto, el acreedor, en vista de la orden y consentimiento del deudor, inscribía el *nomen*, la *expensi latio* sobre las *tabulæ* ó *codex accepti et expensi*; y vemos en Ciceron que se podia hacer esto en su tiempo, segun acomodase, sin asistencia ni de la otra parte ni de testigos; pues podia suceder que primero tomase sólo nota de ello en un borrador mensual (*adversaria*), lo que todavia no formaba la obligacion: y que con posterioridad verificase la inscripcion en su *codex*, haciendo el reconocimiento y traslacion de sus notas, regularmente todos los meses (3). — Pero aquí se presenta la cuestion más delicada en la materia. En el contrato por palabras (*verbis*) son indispenables palabras por una y otra parte: el estipulante habla, el pro-

«*C. Visellius Varro gravi morbo correptus, trecenta millia nummum ab Oracilia Laterensi, cum qua commercium libidinis habuerat, expensa sibi ferri passus est... quos, ut fronte inverecunda, ita inani stipulatione captaverat.*»

(1) TEÓFILO, en su paráfrasis de la Instituta en este párrafo: «*Habebat autem apud veteres litterarum obligatio talem quandam definitionem: litterarum obligatio, est veteris nominis in novum creditum per solemnia verba et solemnes litteras transformatio. Nam si, cum quis mihi centum aureos deberet ex emptione, aut locatione, aut mutuo, aut stipulatione (multis enim modis aliquid nobis deberi potest) voluissem hunc mihi obligatum esse litterarum obligatione: necesse erat verba hæc dicere et scribere ad eum, quem litterarum obligatione obligatum habere volebam. Sunt autem hæc verba, quæ dicebantur et scribebantur: CENTUM AUREOS, QUOS MIHI EX CAUSA LOCATIONIS DEBES, EXPENSOS TIBI TULI? Deinde adscribantur: ut ab eo, qui jam ex locatione obligatus esse, hæc verba: EXPENSOS MIHI TULISTI. Et prior obligatio extinguebatur: novaque litterarum nascebatur. Quæ ex eo nomen habet quod in litteris consistat.*» (Traduccion de Fabrot.) Tal es la nocion que nos da Teófilo del contrato *litteris*; á pesar de algunas falsas inducciones á que se presta, es curioso compararlo con el de Gayo.

(2) GAYO. Com. 5. § 158.

(3) CICERON. *Pro Q. Roscio comædo*, arguyendo contra la existencia ó la sinceridad de un *nomen*, cuya mencion se ha olvidado (*jacet*) hace tres años en las notas mensuales (*in adversariis*): Orat. 5, § 5: «*Quam pridem hoc nomen, Fanni, in adversaria retulisti?... sunt duo menses jam dices. Tamen in codicem acceptum et expensum referri debuit. Amplius sunt sex menses. Cur tamdiu jacet hoc nomen in adversariis? Quid si tandem amplius triennio est? quomodo, quum omnes qui tabulas conficiant, menstrua pene rationes in tabulas transferant, tu hoc nomen triennium amplius in adversariis jacere pateris? Utrum cætera nomina in codicem accepti et expensi digesta habens; an non? Si non, quomodo tabulas conficis? Si etiam, quamobrem, quum cætera nomina in ordinem referebas, hoc nomen triennio amplius, quod erat in primis magnum, in adversariis relinquebas?*»